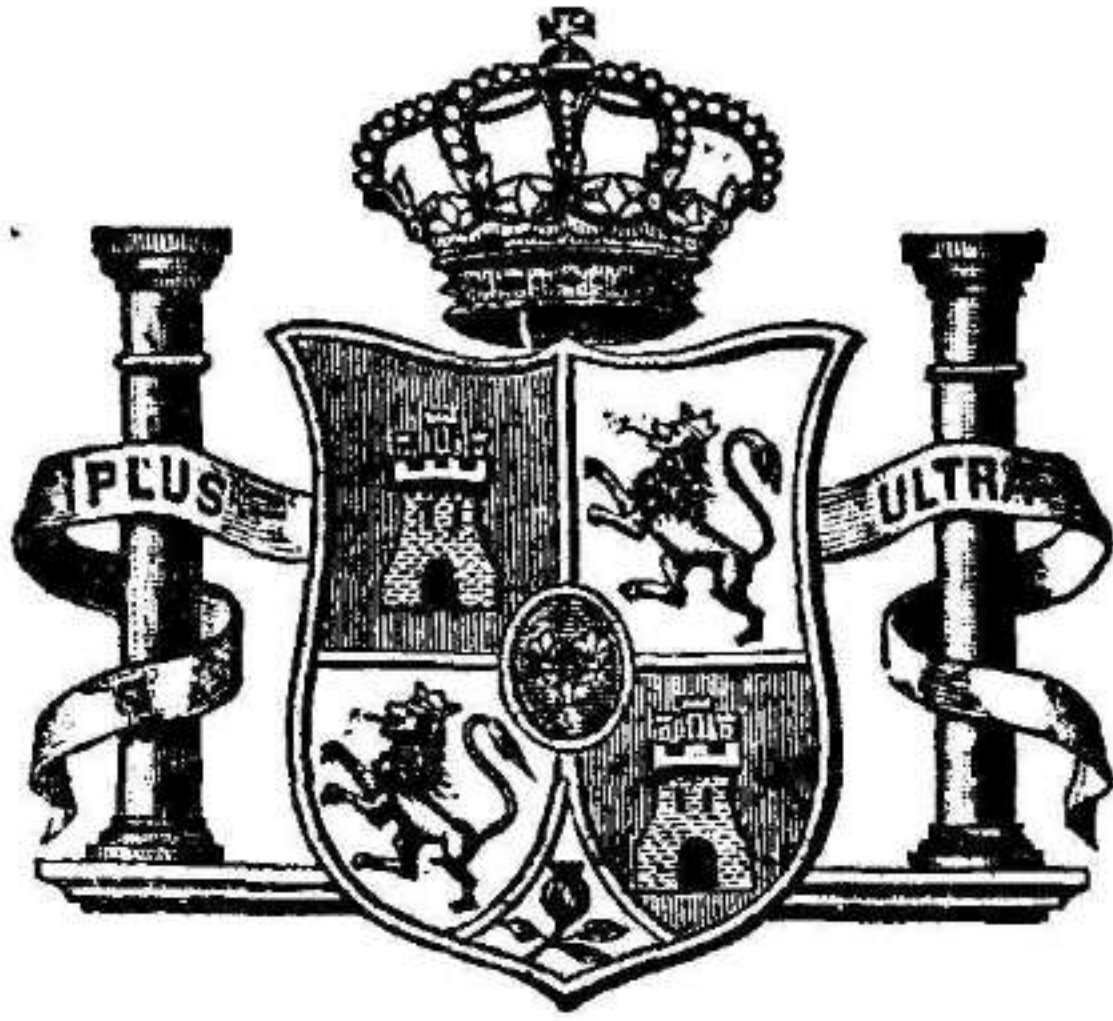


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para llevar á efecto el servicio de conservación del Catastro y de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria.

(Conclusión.)

Art. 18. Cuando un predio se divida en otros varios por causa de herencia, particiones, ventas ó cualquiera otra, se inscribirán en el apéndice cada uno de los predios resultantes, dándoles respectivamente un número que indique la procedencia del predio y las divisiones de que haya sido objeto.

Esta anotación será, por ahora, la siguiente:

Cada uno de los predios resultantes de la división llevará el mismo número del predio del que proceda, afectado de un subíndice numérico expresivo del número de partes en que fué aquél dividido, y de un índice literal, en forma de exponente, representativo, por orden alfabético, de la parcela resultante de la división, dentro del predio de que proceda, en esta forma: (304^a) , en cuya anotación el núm. 304 es el que distingue, en el Registro, el predio objeto de la división, el subíndice 3, el número de partes en que aquél fué dividido, el índice *a*, la primera parte, ó predio resultante.

Del mismo modo, si este último fuese objeto de una nueva división en cinco partes, la tercera de ellas se distinguirá en esta forma: $(304^a)_3$, y así sucesivamente.

Quando dos ó más predios se reúnan en uno sólo, éste llevará los mismos números de aquéllos, separados por el signo X.

Art. 19. En el libro registro no se introducirá variación alguna. Únicamente en la casilla de observaciones se consignará con tinta roja, en el lugar correspondiente, la siguiente nota (Véase el cuaderno núm. del apéndice).

En el resumen, por orden alfabético de propietarios, se consignará en la casilla de observaciones y en el renglón correspondiente á los predios de que se trate, la variación sufrida por éstos en su dominio, extensión, cultivo ó líquido imponible, empleando tinta de un solo color para las variaciones de un mismo año, y de color distinto para cada uno de los años sucesivos, hasta que las variaciones sean tantas que exijan la formación de un nuevo resumen, archivando entonces el anterior.

A las hojas declaratorias primitivas correspondientes á los predios cuyas inscripciones hayan variado se agregarán respectivamente cuantos documentos posteriores se relacionen con los cambios sufridos por las fincas á que se refieren, de tal manera que entre todos ellos se complete el historial de cada uno de ellos.

Quando un predio sea objeto de división, se extenderá para cada una de las partes resultantes una copia de la hoja declaratoria correspondiente al predio de que proceden, á la cual se unirán otra expresiva de los datos correspondientes al nuevo predio y todos los documentos relativos á la referida división, cuyos originales acompañarán á los documentos concernientes á la primera de dichas partes, y copias de los mismos á las demás.

En el caso de reunión de predios colindantes en uno solo, se reunirán también todas las hojas y documentos correspondientes á los mismos.

Art. 20. Cuando por Autoridad competente se concedan exenciones temporales de toda ó de parte de la contribución territorial, con arreglo á las leyes de 3 de Junio de 1863, 13 de Junio de 1879 y 18 de Junio de 1885, se hará constar esta circunstancia en la casilla de observaciones del libro registro y en el apéndice del mismo, con tinta roja, por medio

de las palabras «exención temporal». Los detalles de ésta se expresarán en el catálogo de fincas exentas á que se refiere el art. 27.

Art. 21. Cuando una finca sea objeto de embargo ó cuando se dicte sentencia judicial que modifique el estado de derecho, en cuanto al dominio de cualquier predio rústico inscrito en un Registro fiscal, se dará conocimiento por la Autoridad correspondiente á la Dirección provincial del Servicio agronómico Catastral. Esta, á su vez, lo comunicará á la Sección respectiva para la anotación que proceda.

Art. 22. Siempre que se levanten planos con motivo de juicios civiles, expropiaciones, transmisión de bienes, contratos de aparcería ó de arrendamiento, obras hidráulicas ó por cualquier otro motivo, sea por mandamiento ó disposición de autoridad competente, por iniciativa de Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó empresas, se presentará el plano ó una copia del mismo firmado por perito autorizado, á la Sección correspondiente de la conservación catastral. Cuando se presenten los planos originales, la oficina de conservación obtendrá copia de los mismos y devolverá aquéllos á las personas que los presentaron. En todos los casos expedirá recibos. Igual trámite se observará cuando al declarar los dueños de los predios las variaciones ocurridas en los mismos, acompañen planos con el propósito de que consten entre los antecedentes del Registro fiscal.

Art. 23. Los Jefes de las oficinas de conservación, cuando las atenciones del servicio del Estado lo permitan, podrán levantar los planos de las fincas inscritas en los Registros de su demarcación, á instancia de los contribuyentes, así como practicar las operaciones topográficas y evaluatorias que éstos consideren necesarios, para la mayor exactitud de sus declaraciones relativas á las alteraciones que deban introducirse en los Registros. En estos casos podrán percibir los Jefes de las oficinas conservadoras los derechos consignados en la tarifa B.

Los Jefes de dichas oficinas darán conocimiento en todos los casos á la Dirección general por conducto de la provincial, del servicio agronómico, de las fechas del comienzo y terminación de dichos trabajos.

De estos planos se conservará precisamente una copia en la oficina. Las escalas en que deberán extenderse serán las siguientes:

De 1 á 5 hectáreas. . . Escala de 1 á 2.000
De 5 á 100 ídem. . . ídem de 1 á 5.000
De 100 á 1.500 ídem. . . ídem de 1 á 10.000
De 1.500 en adelante. ídem de 1 á 25.000

También levantarán los Jefes de las oficinas conservadoras los planos parcelarios de los términos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica estén aprobados en la parte en que no se hubiere realizado este trabajo durante el período de formación de los Registros, ó posteriormente por iniciativa de los propietarios.

Este servicio se realizará cuando lo permitan las exigencias del encomendado principalmente á los conservadores y previa autorización de la Dirección general, la que señalará los créditos necesarios para ello.

Art. 24. Las oficinas de conservación de los Registros fiscales, expedirán de oficio las certificaciones que les sean reclamadas por los Tribunales, ó por las oficinas públicas, para la administración de justicia, en procedimientos de oficio ó para el trámite de expedientes administrativos. En todos los demás casos, siempre que los interesados quieran acreditar la inscripción de una finca rústica ó de ganado de cualquier clase en un Registro fiscal, lo solicitarán en el papel del sello correspondiente, acompañando el pliego ó pliegos de la clase en que deba extenderse la certificación solicitada. Por la expedición de estos documentos tendrá derecho el Jefe de la oficina conservadora á percibir los honorarios señalados en la tarifa A, que acompaña á esta Instrucción.

Art. 25. Las oficinas de conservación catastral cumplirán lo prevenido en el art. 170 del reglamento de 10 de Abril de 1900, sobre administración y cobranza del impuesto sobre derechos reales.

Art. 26. En cada una de dichas oficinas se llevarán libros de entrada y salida de comunicaciones, solicitudes y demás documentos, otro diario de operaciones en el que se anotarán escrupulosamente las certificaciones expedidas, las comprobaciones, mediciones, evaluaciones, copias de planos, etc., gastos ocasionados y derechos percibidos en cada caso. Estos libros serán revisados por el Director provincial y por los Inspectores del servicio cuando visiten la Sección, los cuales estamparán, con la fecha del día en que lo hagan, las notas de conformidad ó las observaciones que el examen del libro les sugiera.

Art. 27. En cada una de las oficinas del Registro fiscal se formará y conservará un catálogo de fincas propias del Estado, de la provincia ó de los Municipios, y de aquéllas cuyos dueños no sean conocidos; otro de las fincas adjudicadas definitivamente á la Hacienda por descubiertos de contribuciones y otros de las exentas perpétua ó temporalmente de todo ó de parte de la contribución territorial, expresando, en cuanto á los que disfruten exención perpétua, los censos ó usufructos no exentos y la persona que los posea; y en cuanto á las que disfruten exención temporal, la causa de la exención, la disposición en que se funda, la fecha en que fué concedida, la en que termine la concesión, el líquido imponible con que figuren en el Registro, y el que se le atribuye por efecto de la concesión.

CAPÍTULO IV.

DE LAS LISTAS COBRATORIAS.

Art. 28. Las Secciones de conservación catastral formarán en el mes de Noviembre de cada año, para todos los distritos municipales de su circunscripción, cuyos Registros fiscales estén aprobados, una relación duplicada de propietarios y ganaderos, por orden alfabético de apellidos, en la que conste el líquido imponible que á cada uno de aquéllos corresponda por las fincas rústicas y ganado que posean en el distrito municipal, la cuota tributaria, tipo de gravamen, los recargos legales y la cuota total correspondiente al año, al semestre ó al trimestre, según los casos. Al final de dicha relación se hará constar el respectivo estado gradual de los contribuyentes que figuren en la expresada relación, según el importe de sus cuotas para el Tesoro, en la misma forma en que se viene realizando.

Los dos ejemplares de la citada relación ó lista cobratoria serán remitidos á la Dirección provincial antes del 25 de Noviembre juntamente con los libros talonarios de recibos que la Dirección general les facilitará oportunamente, y cuyas matrices llenará la oficina conservadora, valiéndose de los datos contenidos en dicha lista cobratoria. La Dirección provincial, á su vez, remitirá dichos documentos á la Administración de Hacienda antes del 1.º de Diciembre.

Cuando de un año á otro no experimente variación el tipo de gravamen sobre la riqueza imponible de un distrito municipal, las listas cobratorias solo contendrán las variaciones ocurridas en la del año anterior por el movimiento y modificaciones de la propiedad que no influyan en la importancia de dicha riqueza.

Si ocurriesen variaciones que influyeran en la riqueza imponible de una ó más fincas rústicas, ó en la del ganado, se calculará el tipo de gravamen que deba imponerse á la riqueza rústica y pecuaria, para que el cupo total del pueblo no sufra por ahora alteración, según lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

CAPÍTULO V.

DE LAS EXENCIONES, PERDONES Y RECLAMACIONES DE AGRAVIOS.

Art. 29. Los expedientes de exenciones temporales de toda ó de parte de la contribución territorial, y los de perdones, se tramitarán en la forma y por las mismas dependencias económicas á que se refiere la ley de 18 de Junio de 1885 y el Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, dictado para su ejecución, con la sola variante de que las funciones encomendadas por dicho Reglamento á las Juntas periciales serán desempeñadas por las oficinas de conservación catastral, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, respecto á los pueblos comprendidos en sus respectivas demarcaciones.

Art. 30. No se dará curso á las reclamaciones de agravio absoluto de los Ayuntamientos por la riqueza total rústica ó pecuaria de sus distritos, pero sí se tramitarán las reclamaciones de agravio relativo, cuando alegue el Ayuntamiento haber resultado, con motivo del Registro fiscal, aumento indebido en la riqueza en comparación con la de otro ú otros distritos municipales que cuenten también con Registros fiscales aprobados.

Art. 31. Estas últimas reclamaciones se presentarán por los Ayuntamientos ante la Dirección respectiva del servicio agronómico-catastral, la cual formará el presupuesto del gasto que calcule necesario para la comprobación.

CAPÍTULO VI.

DE LA INSPECCIÓN DEL SERVICIO.

Art. 32. La inspección general de los servicios agronómico catastral por masas de cultivos y calidades del terreno, de formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria y de conservación de los mismos, estará á cargo del Ingeniero Jefe del Negociado de Catastro de la Dirección general de Contribuciones y de los funcionarios técnicos que se nombren para este servicio por el Director general. La inspección permanente, dentro de cada provincia, será desempeñada por los Directores del servicio agronómico-catastral, simultáneamente con la que les encomienda el art. 23 del Reglamento de 19 de Febrero de 1901.

El servicio de inspección general encomendado á los funcionarios técnicos se realizará de tal modo que todas las Direcciones provinciales y las oficinas de conservación dependientes de las mismas sean visitadas por lo menos una vez en cada año. La Dirección general podrá además ordenar las visitas extraordinarias de inspección y comprobación que estime convenientes.

El Ingeniero Jefe del Negociado de Catastro percibirá, en vez de dietas y en equivalencia de las mismas, igual indemnización mensual é iguales gastos de locomoción que los señalados á los Directores provinciales en el art. 11 del mencionado Reglamento de 19 de Febrero de 1901.

CAPÍTULO VII.

DE LAS PENALIDADES.

Art. 33. Se hacen extensivas á los contribuyentes, Juntas periciales, individuos de las mismas, funcionarios públicos, Notarios, Registradores de la propiedad, Administradores de Hacienda y funcionarios técnicos del servicio de conservación catastral, las penalidades señaladas en los artículos 100 al 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Además de estas correcciones podrán imponerse á los Jefes de las oficinas de conservación, reprensiones privadas, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio, según la gravedad de las faltas. Cuando con motivo de éstas se presumiese la existencia de delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Independientemente de las correcciones en que incurran los Jefes de las oficinas de conservación catastral, les será exigido el reintegro de los perjuicios que por su descuido ó negligencia sufriera el Tesoro en el percibo de los cupos municipales ó en el de las cuotas individuales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los dos últimos meses de cada año, la relación de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, para los efectos previstos en el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 35. El Ministerio de Hacienda podrá encargar á las oficinas de conservación catastral el servicio de los Registros fiscales de la propiedad urbana.

Madrid 20 de Enero de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Salvador.

TARIFA A.

Derechos de expedición de certificaciones de inscripción de fincas rústicas ó de ganado en el Registro fiscal.

Expedición de certificaciones de inscripción de fincas rústicas ó de ganado, cuyo líquido imponible no exceda de 5 pesetas, gratis.

Por el primer medio pliego de las certificaciones de inscripción de fincas rústicas ó de ganado, cuyo líquido imponible

	5 pesetas y no exceda de	500.	20 céntimos.
Sea mayor de.....	500	—	de 1.000. 30 —
	1.000	—	de 5.000. 50 —
	5.000	—	» 80 —

Por cada uno de los medios pliegos restantes, se cobrará la mitad de los derechos correspondientes al primero.

Cuando una misma certificación haya de referirse á varias fincas de un solo dueño, se tomará por base de cálculo para la aplicación de esta tarifa, la suma de los líquidos imponibles de todas ellas.

TARIFA B.

Derechos correspondientes al levantamiento de planos parcelarios de fincas rústicas.

Quando la extensión superficial de la finca no exceda de una hectárea.....	5	pesetas.
Quando la extensión de la finca exceda de.....	1 hectárea y no pase de 5... 10	—
	5 — — 100... 10	más 1'75 por cada hectárea de las que excedan de 5.
Quando la extensión de la finca exceda de.....	100 — — 500... 176'25	más 1'50 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 100.
	500 — — 1.000... 776'25	más 1'25 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 500.
	1.000 — — 2.000... 1.401'25	más 0'85 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 1.000.
	2.000 — — » 2.251'25	más 0'80 pesetas por cada hectárea de las que excedan de 2.000.
Por cada una de las copias de planos que se expidan, cuando la extensión de la finca á que se refieran no exceda de una hectárea..	1	peseta.
Quando la extensión de la finca exceda de una y no pase de 5.....	1'50	—
Quando la extensión de la finca exceda de 5.....	1'50	más 0'05 por cada hectárea de las que excedan de 5.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 23.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 18 de Julio próximo pasado y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Antonio Carpinell Martorell.....	Capitán.....	356 80
Casto Rodríguez Lemús.....	Idem.....	62 50
Manuel Coyduras Font.....	Primer Teniente.....	375 >
Luis González Aristorena.....	Segundo Teniente.....	223 30
Lorenzo Sanz Mainé.....	Soldado.....	7 55
Calixto Tomás Fambel.....	Idem.....	147 >
Salvador Puignan Corominas.....	Idem.....	132 80
Florencio López Utrera.....	Idem.....	140 20
Domingo Estela Trencó.....	Idem.....	126 30
José García Escobar.....	Idem.....	12 35
Manuel Pascual Rius.....	Idem.....	155 >
Manuel Artal Martín.....	Idem.....	156 80
Manuel Malfeito Pozas.....	Idem.....	347 35
Cecilio Redondo Aliaga.....	Idem.....	185 75
Félix Costán Castarlens.....	Idem.....	122 20
Isidro Canals Guardiola.....	Idem.....	66 85
José Cabada Otero.....	Idem.....	23 35
Francisco Valero Caballero.....	Idem.....	172 80
Juan Bou Salsona.....	Idem.....	69 20
Francisco Planas Gisbert.....	Idem.....	216 55
Leocadio Viejo Alvarez.....	Idem.....	158 35
Francisco Bosch Benlloch.....	Idem.....	97 60
Alejandro Mendieta Prieto.....	Idem.....	111 90
Pedro Montalá Petit.....	Idem.....	198 75
Pedro Vila Prat.....	Idem.....	91 50
Pedro Ventura Morte.....	Idem.....	38 50
Higinio Capdevila Luis.....	Idem.....	326 90
Francisco Sánchez Maldonado.....	Idem.....	80 70
Francisco González Azcué.....	Idem.....	22 45
José Monserrat Fabré.....	Idem.....	319 60
Luis Vaquero de las Heras.....	Idem.....	99 60
Ramón Serra Carreras.....	Idem.....	80 40
Claudio Flores García.....	Idem.....	155 90
Ramón Pagés Aluja.....	Idem.....	202 30
José Jordá Planellas.....	Idem.....	180 30
Enrique Parcel Miralles.....	Idem.....	355 70
Joaquín Pujol Poch.....	Idem.....	228 80
Eusebio Velázquez Leonardo.....	Idem.....	142 10
Basilio Rodríguez Alcoba.....	Idem.....	178 35
Luis Maeso Díaz.....	Idem.....	41 50
Juan Cortina Borrell.....	Idem.....	345 60
Agustín Barquet Musóns.....	Idem.....	368 65.
Antonio Loira Posada.....	Idem.....	10 60
Juan Astoldra Iriarte.....	Idem.....	169 45
Agustín Badía Llisá.....	Idem.....	136 90
Pedro Solé Solá.....	Idem.....	52 95
Ramón Oliva Salas.....	Idem.....	281 80
Manuel Chica Morales.....	Idem.....	270 20
Juan Pons Beltrán.....	Idem.....	150 80
Francisco Ferrer Tendes.....	Idem.....	245 15
Juan Ginés Valdeperes.....	Idem.....	187 85
José Faig Nou.....	Idem.....	255 55
Juan Olive Casanellas.....	Idem.....	158 40
Antonio García Carvajal.....	Idem.....	211 55
José Marqués Bardallo.....	Idem.....	190 55
José Domínguez Pintor.....	Idem.....	181 30
Manuel Ramos Gómez.....	Idem.....	282 85
Enrique Tramunt Rivas.....	Idem.....	217 55
Fructuoso Artero Gascón.....	Idem.....	150 45
Modesto Moreno Santos.....	Idem.....	194 20
Enrique Arambul Alcodori.....	Idem.....	93 40
Manuel Sanz Luna.....	Idem.....	206 60
Estéban Cano Calzas.....	Idem.....	201 55
Francisco Torrellas Valls.....	Idem.....	64 55
Francisco Hernández Hernández.....	Idem.....	73 95
Gregorio Azoyo Alquizábar.....	Idem.....	142 60
Domingo Bengochea Begustín.....	Idem.....	127 95
Juan Zatier Madarieta.....	Idem.....	152 15
Juan Maspoch Reig.....	Idem.....	245 10
Lorenzo Mesano Perea.....	Idem.....	145 65
Pedro Bruguero Codina.....	Idem.....	60 65
Manuel García Mejino.....	Idem.....	336 10

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Francisco González Cardona.....	Soldado.....	124 85
Ramón Fonet Cervelló.....	Idem.....	174 65
Ramón Eccizabarrena Garmendía.....	Idem.....	121 35
José Aparicio Ramírez.....	Idem.....	71 >
José Malabechovarria Arrate.....	Idem.....	121 10
Juan Márcos Salazar.....	Idem.....	353 75
José Garmendía Estrada.....	Idem.....	152 10
José Sánchez Solís.....	Idem.....	123 75
Ambrosio Guimerá Fúster.....	Idem.....	275 65
José Cabezón Santos.....	Idem.....	149 60
José Pacheco Pacheco.....	Idem.....	106 65
Francisco García Jareño.....	Idem.....	103 40
Alejo Chamorro Santos.....	Idem.....	216 55
Laureano Pérez Sánchez.....	Idem.....	123 75
Claudio Rodríguez Carrillo.....	Idem.....	92 15
Jaime Beltrán Bou.....	Idem.....	60 10
Valentín Mateos Fernández.....	Idem.....	185 10
Ginés Navarro Sánchez.....	Idem.....	92 05
Norberto Vila Vila.....	Idem.....	297 65
Pablo Izurza Segarra.....	Idem.....	97 05
Manuel Arrayos Parreño.....	Idem.....	374 55
Ricardo Doblado Becerro.....	Idem.....	163 05
Domingo Bertomeu Pla.....	Idem.....	102 35
Joaquín Guardia Griño.....	Idem.....	140 95
Domingo García Santiago.....	Idem.....	274 75
Juan García Santiago.....	Idem.....	111 75
Vicente Sebastián Pérez.....	Idem.....	37 95
José Sargatal Domenech.....	Idem.....	264 55
Antonio Sánchez Lotres.....	Idem.....	200 25
Daniel Ollé Ollé.....	Idem.....	108 95
Cristóbal Garriga Gelis.....	Idem.....	195 10
Pascual Barañana Lacanda.....	Idem.....	170 70
Victoriano Martín Maderuelo.....	Idem.....	72 05
José Casanova Hernández.....	Idem.....	163 20
Luis Casares García.....	Idem.....	173 50
Juan Portolés Futer.....	Idem.....	274 75
Enrique Sánchez Diago.....	Idem.....	83 85
Antonio Jordán Botella.....	Idem.....	247 85
Márcos Puig Prats.....	Idem.....	29 30
Manuel Laring Barquín.....	Idem.....	142 >
José Domingo Aymerich.....	Idem.....	447 90
Toribio Goiri Rola.....	Idem.....	271 45
Julian Zabala Izaguirre.....	Idem.....	203 75
D. Rafael Hidalgo Salas.....	Oficial primero.....	2513 >
José García Restrebada.....	Idem segundo.....	900 >
Francisco Galán Morales.....	Soldado.....	1 15
Cárlas Sola Sáez.....	Idem.....	934 35
Gregorio Villarrubia Nieto.....	Idem.....	532 95
José Cáceres Gómez.....	Idem.....	165 90
Manuel Ahumada González.....	Idem.....	673 65
Miguel Sánchez Cañas.....	Idem.....	550 65
Primitivo Sánchez Burgos.....	Idem.....	786 95
Martín Corral Soria.....	Idem.....	2 >
Jacinto Suárez García.....	Idem.....	907 35
Manuel Diana Rabay.....	Maestro Armero.....	1389 75
Salvador Mulio Oriola.....	Soldado.....	236 15
Antonio Pérez Murillo.....	Idem.....	292 55
José Picón Díaz.....	Idem.....	44 05
Alfonso Pérez Ramírez.....	Idem.....	1109 55
Francisco Ortigas López.....	Idem.....	440 65
Manuel Lomana Sáez.....	Idem.....	608 05
Miguel Altonoz Eligio.....	Idem.....	76 80
D. Antonio Barrios Bueno.....	Segundo Teniente.....	61 20
Guillermo Morena Cristóbal.....	Primer Teniente.....	1254 30
Reinaldo Guijarro Sáez.....	Teniente Coronel.....	288 94
Manuel Pérez Martínez.....	Capitán.....	266 60
Doroteo Rivera Moreno.....	Soldado.....	584 46
Jaime Cifré Jonat.....	Idem.....	52 28
José Palma Peral.....	Idem.....	335 12
Fermín López Quiñones.....	Oficial herrador.....	642 25
José Mompó Mompó.....	Artillero.....	490 30
Manuel Alvarez Charco.....	Idem.....	351 50
D. Mateo Pardo Tatay.....	Segundo Teniente.....	1019 20
Francisco Cerón y Cuervo.....	Comandante.....	1228 35
Antonio Briones Martín.....	Segundo Teniente.....	36 15
Pedro Casaus Lopera.....	Teniente Coronel.....	4774 40
José Lumpie Moscoso.....	Primer Teniente.....	1143 52
Jaime Forteza Segura.....	Artillero segundo.....	146 30
Manuel Roig Tena.....	Idem.....	13 05
Tomás Zabala Arriaga.....	Idem.....	134 15
Gabriel Varela López.....	Herrador.....	996 40
Isidro Salas Pastor.....	Artillero segundo.....	195 45
Cecilio Beltrán Garrido.....	Idem.....	128 65
Vicente Julian Uriol.....	Idem.....	206 85
Miguel Ferrer Ramón.....	Idem.....	89 60
Pedro Guardiola Estruga.....	Idem.....	98 85

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de poder llevar á la práctica los nombramientos del personal del Cuerpo de Prisiones en consonancia con lo preceptuado por Real decreto de 19 de Enero de 1905, por el que se clasifican las cárceles del Reino, y Real orden de 14 de Agosto siguiente, aprobando las plantillas del personal que han de regir en cada una de ellas, este Ministerio, por Real orden de 29 de Diciembre último, pidió al Consejo Penitenciario dictaminase la forma en que ha de otorgarse el pase de la Sección de Vigilancia á la Directiva de los funcionarios incluidos en aquélla por virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1903.

Con fecha 24 de Enero último el expresado Consejo emitió dictamen á la consulta hecha, y en vista de lo expuesto en el mismo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se proceda á correr las escalas, por antigüedad, desde Director de tercera clase hasta la categoría superior creada, así como en la categoría de Inspector.

2.º Que se provean las plazas de Directores é Inspectores vacantes en la forma que determina el art. 7.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903; debiendo los Oficiales que han de ascender á Inspectores en turno de antigüedad probar su suficiencia, conforme á lo que previene el artículo 5.º del mencionado Real decreto.

3.º Que se provean las plazas de Oficiales, con caracter definitivo, entre los Jefes de Vigilancia que adquieran sus derechos al ingresar en el Cuerpo, conforme á las prescripciones de los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio de 1886; no pudiendo obtener nuevo ascenso mientras no acrediten su suficiencia en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, y los restantes ascenderán con el caracter provisional hasta que no justifiquen, en el plazo de seis meses, la competencia necesaria.

4.º Que se proceda á correr las escalas, por turno de rigurosa antigüedad, hasta la categoría de Jefe de Vigilancia.

5.º Que siendo muchas las plazas de Inspectores que han de quedar sin proveer por el momento, por no haber hecho el examen de aptitud los Oficiales que les corresponde el ascenso por turno de antigüedad, se proceda á otorgar á éstos el nombramiento provisionalmente, para que los servicios de las prisiones no se interrumpán; debiendo estos funcionarios presentarse á probar su suficiencia dentro del plazo de seis meses, sin cuyo requisito no obtendrán el nombramiento definitivo ni podrán continuar en dicha categoría.

6.º Que por ese Centro se proce-

da á anunciar las convocatorias necesarias para proveer, en los turnos correspondientes de oposición y examen, las plazas vacantes; verificándose los ejercicios en la Escuela de Criminología, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903; y

7.º Será de la exclusiva competencia de V. I. la resolución de cuantas incidencias se ofrezcan al llevar á la práctica todo lo acordado en la presente disposición, asesorándose del personal que crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1906.—García Prieto.—Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Valverde del Camino (Huelva), Hinojosa del Duque (Córdoba), Siero (Oviedo), Alcalá de los Gazules (Cádiz) y Llubí (Baleares), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos, por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el artículo 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al artículo 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Habiendo sido imposible verificar en los días designados la cobranza de las contribuciones correspondientes al actual trimestre en varios pueblos de la Zona 14, á causa del fuerte temporal de nieves, se ha hecho nuevo señalamiento en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Días.
Alba de los Cardaños.....	5 Marzo.
Camporredondo.....	4 »
Celada.....	3 »
Herreruela.....	2 »
Lores.....	5 »
Otero de Guardo.....	3 »
Rebanal.....	7 »
Redondo.....	4 »
San Martín de los Herreros.	9 »
San Salvador.....	6 »
Santibáñez de Resoba.....	9 »
Triollo.....	6 »
Vañes.....	7 »
Vergaño.....	8 »

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los citados pueblos.

Palencia 27 de Febrero de 1906.—El Tesorero, M. de Asúa.

Anuncio.

Con esta fecha se dirige á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Cordovilla la Real, Población de Cerrato, Saldaña y Villaviudas el oficio que se inserta á continuación:

«En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á V. que la persona que legalmente represente á ese Ayuntamiento puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones emitidas á favor del mismo por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan las cantidades que al margen se expresan.»

Detalle del oficio de referencia.

AYUNTAMIENTOS.	Inscripciones.	Ptas. Cts.
Cordovilla la Real...	4	501 62
Población de Cerrato	2	176 90
Saldaña.....	2	128 38
Villaviudas.....	2	1607 52

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden anteriormente citada.

Palencia 26 de Febrero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1905, se hallan expuestas al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el objeto que pueda examinarlas cualquier vecino y formular por escrito las reclamaciones de agravios, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Brañosa 26 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1905, para que en el plazo de quince días puedan examinarse y formular por escrito las observaciones que contra ellas se produzcan.

Población de Arroyo 26 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Pablo de Lamo.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

E. M.—Sección 1.ª

Don Fausto Santa Olalla Millet, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Borbón, número diecisiete.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Meléndez de la Rosa, natural de Orán (Argelia), de diecinueve años de edad, soltero y soldado desertor de este Cuerpo, de estatura un metro y seiscientos diez milímetros, con las señas personales siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de provincias, comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por su falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado desertor Miguel Meléndez de la Rosa y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Trinidad de esta plaza, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á doce de Febrero de mil novecientos seis.—Fausto Santa Olalla.

Anuncios particulares.

CORTA DE OLMO Y FRESNO en la dehesa de Mazuelas. El guarda de la misma informará. 1—3.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.